

ca del Paraguay", suscrito el 17 de octubre de 1997, de conformidad con los artículos 56° inciso 1 y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de junio de 2004

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

10846

LEY N° 28249

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY MODIFICATORIA DE LA LEY N° 25250,
LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO
PROFESIONAL DE RELACIONISTAS
PÚBLICOS DEL PERÚ**

Artículo 1°.- De la modificatoria

Modifícanse los artículos 3° y 6° y la Disposición Transitoria de la Ley N° 25250, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- De los miembros del Colegio

Para ser miembro del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú se requiere poseer Título Profesional de Relacionista Público expedido por las universidades del país, o haberse reconocido o revalidado conforme a Ley, si ha sido otorgado por una Universidad extranjera.

Artículo 6°.- Estatuto del Colegio

La organización, funcionamiento y demás aspectos institucionales del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú se establecerá en el Estatuto respectivo, elaborado por una Comisión Especial y aprobado por decreto supremo. Estará integrada por:

- a) Un representante de las universidades dedicadas a la enseñanza de Relaciones Públicas, propuesto por la Asamblea Nacional de Rectores, quien la presidirá.

- b) Un representante del Ministerio de Educación, quien actuará como secretario.
- c) Tres representantes propuestos por el Consejo Directivo Nacional de la Federación de Relacionistas del Perú (FEREP).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Colegiación extraordinaria

- 1) Por única vez podrán inscribirse en el Colegio de Relacionistas Públicos del Perú, aquellos que acrediten estar ejerciendo la función de Relacionista Público:
 - a) Los titulados de las universidades, en otras áreas profesionales.
 - b) Los titulados de las Escuelas e Institutos de Educación Superior con valor oficial en el área de Relaciones Públicas.
- 2) Para los incisos a) y b) precedentes, se requiere una antigüedad no menor de cinco (5) años. La acreditación del tiempo de ejercicio profesional institucional, laboral o docente en Relaciones Públicas deberá efectuarse con copias autenticadas de las boletas de pago u otros documentos con valor probatorio, expedidos por las entidades públicas donde se presta servicios, con precisión del cargo desempeñado y remuneración percibida. En el caso de las empresas privadas dichos documentos deberán estar refrendados por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y verificados por el Colegio Profesional.
- 3) Las personas comprendidas en los incisos a) y b) de esta disposición transitoria tienen también la obligación de someterse a un proceso de evaluación, complementación o actualización en cualesquiera de las universidades del país, que tenga la Facultad en la especialidad. Este requisito es igualmente indispensable para seguir perteneciendo al Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, conforme a lo que se disponga en su Estatuto."

Artículo 2°.- Norma derogatoria

Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 3°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El Ministerio de Educación mediante resolución suprema designará a los miembros de la Comisión encargada de elaborar el Estatuto del Colegio Profesional de Relacionistas Públicos del Perú, que deberá quedar instalada dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente Ley.

El decreto supremo aprobatorio del Estatuto del Colegio se expedirá dentro de los noventa días naturales siguientes a la instalación de la Comisión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, a los siete días del mes de junio del año dos mil cuatro

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

10841

LEY Nº 28250

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PRORROGA EL PLAZO PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE

Artículo único. - Prorrógase el plazo otorgado al Poder Ejecutivo a través de la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nº 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, para la elaboración del Reglamento de dicha Ley, por un período de 60 días adicionales.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los siete días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

10842

LEY Nº 28251

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 176º-A, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 183º-A, E INCORPORA LOS ARTÍCULOS 179º-A, 181º-A, 182º-A A LOS CAPÍTULOS IX, X Y XI DEL TÍTULO IV, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1º. - Modifica los artículos 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 176º-A, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 183º-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal

Modifícase el texto de los artículos 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 175º, 176º, 176º-A, 179º, 180º, 181º, 182º, 183º, 183º-A de los Capítulos IX, X y XI del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal en los términos siguientes:

“Artículo 170º.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.
5. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

Artículo 171º.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor a doce años.